

## Legislación Nacional

IMPUESTOS Ley 26.929 Ley N° 24.674. Modificación. Sancionada: Diciembre 19 de 2013 Promulgada: Diciembre 20 de 2013  
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:  
MODIFICACION A LA LEY DE IMPUESTOS INTERNOS ARTICULO 1° ? Sustitúyese el artículo 28 de la Ley 24.674 de  
Impuestos Internos y sus modificaciones por el siguiente texto: Artículo 28: Los bienes gravados, de conformidad con las normas  
del artículo anterior, deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del diez por ciento (10%) sobre la base  
imponible respectiva. Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o  
inferior a pesos ciento setentamil (\$ 170.000), estarán exentas del gravamen. ARTICULO 2° ? Sustitúyese el artículo 39 de la Ley  
24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones por el siguiente texto: Artículo 39: Los bienes comprendidos en el artículo 38  
deberán tributar el impuesto que resulte por aplicación de la tasa del cincuenta por ciento (50%) sobre la base imponible respectiva.  
Aquellas operaciones cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea igual o inferior a pesos ciento  
setentamil (\$ 170.000) estarán exentas del gravamen, con excepción de los bienes comprendidos en los incisos c) y e) del artículo 38  
para cuyo caso la exención regirá siempre que el citado monto sea igual o inferior a pesos veintidós mil (\$ 22.000) para el inciso c) y  
pesos cien mil (\$ 100.000) para el inciso e). Asimismo, para el caso de los bienes comprendidos en los incisos a), b) y d), cuyo precio  
de venta, sin considerar impuestos, incluidos los opcionales, sea superior a pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) hasta pesos  
doscientos diez mil (\$ 210.000) deberán tributar el impuesto que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30%).  
Para el caso de que se supere el monto de pesos doscientos diez mil (\$ 210.000) será de aplicación la tasa establecida en el primer  
párrafo del presente artículo. A su vez, para el caso de los bienes comprendidos en el inciso e), cuyo precio de venta, sin considerar  
impuestos, incluidos los opcionales sea superior a pesos cien mil (\$ 100.000) hasta pesos ciento setenta mil (\$ 170.000) el impuesto  
será el que resulte por la aplicación de la tasa del treinta por ciento (30%). Para el caso de que se supere el monto de pesos  
ciento setenta mil (\$ 170.000) será de aplicación la tasa establecida en el primer párrafo del presente artículo. ARTICULO 3° ? Las  
disposiciones previstas en los artículos 1° y 2° de la presente ley regirán por los hechos imposables que se produzcan a partir de su  
publicación en el Boletín Oficial. ARTICULO 4° ? Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. DADA EN LA SALA DE SESIONES  
DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO  
DOS MIL TRECE. ? REGISTRADA BAJO EL N° 26.929 ? AMADO BOUDOU. ? JULIAN A. DOMINGUEZ. ? Juan H. Estrada. ?  
Lucas Chedrese.